

INDICE

DE LO CONTENIDO EN EL TOMO IV.

Tit. XV. De los interdictos	163
Adicion	172
Tit. XVI. De la pena de los temerarios litigantes	174
Adicion	181
Tit. XVII. Del oficio del juez	id.
Adicion	188

por concluido en esta parte, y se manda recibir á prueba.*

Para la replicacion se coceden al actor seis dias, y otros tantos al reo para impugnarla.†

TITULO XV.

De los interdictos.

Aunque en los títulos precedentes se han explicado todas las acciones así reales como personales, se omitieron los *interdictos*, porque esta clase de acciones propiamente no nacen ni del derecho á la cosa ni en la cosa, sino de la posesion. Ahora pues se tratará de ellos en el lugar que los pone Justiniano.

Los *interdictos* son unas acciones extraordinarias, con las cuales se entabla un juicio breve y sumario, para discutir algun punto perteneciente á posesion.

Hemos dicho que por medio de los *in-*

* Ll. 2. tit. 5. y 9. tit. 6. lib. 4. Rec. de Cast.

† Dicha ley 2.

terdictos se litiga sobre posesion; mas no de la posesion llamada *natural*, por la que se tiene solamente la nuda detencion de la cosa, como la que se verifica en el conductor ó depositario; sino de la *civil*, que es una detencion de la cosa con ánimo ó intencion de adquirirla, como la que tiene aquel que ha adquirido la cosa con justo título, v. g. compra, donacion ó legado, ó por otros títulos hábiles para trasferir el dominio. Esta es la que se debe llamar verdadera posesion, y la que es digna de pelearse. Es verdad que ella por sí sola no da un derecho real y perpetuo, sino solamente momentáneo, y que dura hasta tanto que por sentencia sea despojado el poseedor; mas con todo es proloquio recibido en derecho: *bienaventurado el que posee*. Y en realidad no carece de razon, porque son grandes las ventajas de un poseedor. En primer lugar, siendolo de buena fe, hace suyos los frutos industriales consumidos: retiene la cosa hasta que por sentencia del juez se le mande volver lo cual es de increíble utilidad, por ser los pleitos regularmente inmortales: los poseedores

165

se defienden de propia autoridad contra el que los quiere espeler por fuerza de su posesion, siendo regla general, que la venganza privada está prohibida, y que ninguno puede hacerse justicia por su mano. Finalmente en caso igual es mejor la condicion del que posee y habiendo duda se debe pronunciar sentencia á favor de él.

Tantos son los emolumentos de la posesion : en esta virtud pues, se estableció que para evitar dilaciones y decidir estas causas con brevedad, el que pretendia tener derecho sobre posesion aunque momentanea, propusiera desde luego su accion ante el juez. Se han llamado extraordinarias porque mediante ellas se decide la disputa con brevedad, sin observar todos los trámites de los juicios ordinarios, y sin admitir apelacion, ó si se debe admitir, es solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo. Es verdad que algunas causas de posesion se siguen al modo de juicio ordinario ; mas estas se llaman plenarias, y sumarias á las que se dirijen á adquirir de pronto, retener ó recobrar la po-

sesion ; y estas acciones son las que con nombre de *interdictos* tratamos en este título.*

Se dividen los *interdictos* primeramente, en *prohibitorios*, *restitutorios*, y *eshibitorios*. Los primeros, segun nuestro derecho, son aquellos por los cuales pretendemos se prohíba á otro hacer alguna cosa que perjudica ó daña la posesion del público ó la nuestra, ó que se guarde la prohibicion ya establecida. Tal es el *interdicto* que se llama *denuncia de nueva obra* : v. g. si uno quisiese edificar obra nueva en la plaza, calle ó ejido comun ; en cuyo caso tiene accion para denunciarla cualquiera del pueblo, á escepcion de los menores de

* Las leyes romanas llamaban *interdictos* á unas formulas, ó concepciones de palabras de que usaban los pretores cuando mandaban ó prohibian algo en las causas de posesion. Como estas eran privilegiadas, y no se permitia que fuesen interminables, presentandose alguno á pelear sobre posesion, no hacía el pretor mas, que llamar al contrario, oír á ambos litigantes, y sin forma de juicio decidir la causa mandando ó prohibiendo, y con una breve formula, v. g. *uti possidetis ita possedeatis* decidia de pronto quien debia poseer la cosa litigiosa mientras tanto que no se probaba el derecho de la parte contraria.

167

14 años y mugeres, que solo pueden hacer la denuncia cuando la obra cede en perjuicio de ellos mismos.* Tiene tambien esta accion todo aquel que recibe daño de alguna obra nueva, y la pueden intentar sus hijos, sus siervos y sus personeros ó mayordomos, y los curadores á nombre de los huérfanos.†

Los *interdictos restitutorios* son aquellos por los cuales se manda que alguno sea restituido á la posesion de que fué despojado. Tal es la accion que se concede á aquel que por fuerza ha sido echado de la cosa raiz que poseia el cual debe ser prontamente restituido por el juez á su posesion, y el forzador condenado, no solo á volver los frutos que llevó, sino tambien á perder la cosa raiz, aun cuando tuviese derecho á ella:‡ Finalmente, los *exhibitorios* se verifican cuando el juez manda á alguno mostrar alguna cosa en juicio, como en los ejemplos que pusimos en la accion *ad exhibendum*.

* L. 3. tit. 32. P. 3.

† L. 1. tit. 23. P. 3.

‡ Ll. 9. y 10. tit. 10. P. 7.

Otra division de los *interdictos* es, que unos son *sencillos* y otros *dobles*. *Sencillos* se dicen, cuando uno solo de los litigantes puede ser actor, y el otro reo solamente: v. g. en el *interdicto* de la espulsion por fuerza, siempre el arrojado es actor y el forzador es reo. *Dobles* son, cuando uno y otro de los litigantes pueden ser actor y reo. Tales son aquellos en que es dudosa la posesion, pues entonces uno y otro puede presentarse en juicio, y será tenido por actor el que haya provocado primeramente; y si ambos provocaron á un tiempo, el que eligiere la suerte.

La principal division de los *interdictos* es, que unos son para *conseguir* la posesion: es decir, que por medio de estas acciones pedimos una posesion que aun no hemos tenido: otros son para *retener* ó conservar la que gozamos actualmente: y otros para *recobrarla* en el caso de haberla perdido. Del primero, aunque puede haber varios casos, el mas famoso es el que se concede á favor de los hijos ú otros parientes que tengan derecho de heredar al difunto por testa-

mento ó *ab intestato*, los que deben ser puestos en posesion pacifica de los bienes hereditarios condenando á los que se hayan atrevido á entrar ó tomar la posesion de dichos bienes á titulo de que se haya vacante, á la pena de perder por el mismo hecho todo el derecho que ellos tenian, si alguno alegaren tener; y si ninguno tuvieren, á que restituyan los bienes que tomaron con otros tales y tan buenos ó la estimacion de ellos: procediendose en todo sumariamente y sin figura de juicio, pero si con plena prueba.*

La segunda clase de *interdictos* es la *de retener* posesion, y de estos hay dos: el uno para las cosas raices, y el otro para las muebles.† Uno y otro se concede á aquel, que al tiempo de la contestacion del pleito posee la cosa, pero no con posesion precaria, ni violenta ú ocultamente, contra el que lo perturba ó molesta, á efecto de que cese de perturbarlo, dé caucion de no hacer-

* L. 3. tit. 13. lib. 4. Rec. de Cast.

† Al primero llamaban los romanos *uti possidetis*, y al segundo *utrubi*.

170

lo en lo sucesivo y pague al perjudicado los daños é intereses.

Compete pues, esta especie de *interdictos*, no solo al que tiene posesion civil y natural, sino al que tiene solamente la civil, que es el que propiamente se llama poseedor, pues el que goza de sola la natural, se dice que está en posesion, mas no que es suya; aunque no hay duda que tambien basta para tener este *interdicto*, no siendo viciosa.

Se usa de alguno de los dos *interdictos* explicados cuando dos han de litigar sobre la propiedad de alguna cosa, y pretende cada uno de ellos que la posee, porque la discusion de este punto debe preceder al juicio *petitorio* ó sobre propiedad: el cual no puede instruirse sin que haya un cierto poseedor á quien debe reconvenir el actor. Y como la posesion es tan preciosa, que segun dijimos vence quien la tiene aunque no muestre derecho alguno, si el actor no probare su intencion: de ahí es, que es necesario se decida antes de todo la posesion interina.*

* Vease otro ejemplo de este *interdicto* en la ley 2. tit. 14. P. 6.

El *interdicto* de recuperar la posesion, es uno solo. Este ya lo insinuamos al explicar los restitutorios. Se concede al que es echado por fuerza de la cosa raiz que poseia, con la pena de perder el forzador cualquier derecho que en ella tuviese debiendo restituirla al forzado con todos los frutos que de ella sacó. Y si despues de hecha la fuerza se perdió ó empeoró, todo el peligro y daño es del forzador quien deberá pagar la estimacion. Si el forzador fuese padre ó patrono del forzado, ó menor de catorce años, no caerá en la pena ; pero deberá restituir la cosa.* Compete este *interdicto* contra el que quitó la posesion, aunque sea juez : de suerte que si algun alcalde ú otro juez despojare á alguno de la posesion de sus bienes, sin haber sido llamado, oido y vencido, le deben ser restituidos dentro de tres dias.† Lo dicho se estiende al caso de que se presente cedula del rey en que mande dar á otro la posesion que uno tiene, pues habiendose despa-

* L. 10. tit. 10. P. 7.

† L. 2. tit. 13. lib. 4. Rec. de Cast.

chado sin audiencia del reo, debe ser obedecida y no cumplida.*

Mas desde que el derecho canónico estableció la accion llamada *de despojo*, es de menos uso el interdicto esplicado.† Lo que tiene de mas útil la accion canónica es, que el interdicto es accion personal, y así solo compete contra el forzador, y la accion de despojo es real, y así se dá contra cualquier poseedor. De suerte, que segun el derecho canónico la posesion es una especie de derecho en la cosa. En el interdicto podria tal vez admitirse alguna escepcion ; mas con la accion de despojo cesa toda escepcion sea la que fuere. De aquí nace aquella regla de derecho canónico. *Spoliatus ante omnia restituendus*.

ADICION.

1. *Aquí mas que en otra ninguna parte se echa de ver la continua lucha que habia en el antiguo sistema entre la razon y*

* L. 7. tit. 13. lib. 4. Rec. de Cast.

† C. 18. *de restitutione spoliatorum*.

173

eterna justicia y los caprichos y mandamientos de un hombre llamado rey. ¿ Que respeto, que consideraciones puede merecer este hombre que se titula legislador, cuando sus mismos súbditos se ven obligados é impulsados por la sana razon á no dar cumplimiento á lo que el llama sus leyes? ; Que absurdos que monstruosidad no se encuentran en estas palabras obedezco pero no cumplo! ¿ Y cual no sería lo infundado, falto de razon y justicia y en extremo bárbaro de estas determinaciones, cuando los humildes esclavos de este absoluto señor de vidas y haciendas se atrevian á decirle no las cumplimos?

Felicitémonos pues y bendigamos el venturoso dia en que salimos de esa desgraciada dependencia y en que echamos por el suelo tan monstruosas instituciones ; hoy muy distantes de ellas tenemos legisladores que saliendo de la masa de la nacion por libre eleccion de ella, y que mudandose en un corto periodo y divididos en dos distintas cámaras pesan y discuten larga y detenidamente las leyes que tratan de dar ; tenemos un gobierno que no hace simplemente mas que ejecutarlas y

hacer observaciones en un corto número de dias sobre ellas, y tenemos finalmente tribunales y jueces altamente responsables, que las aplican sencillamente á los casos particulares.

2. En las adiciones al apéndice sobre los juicios trataremos del juicio sumarísimo de posesion, poniendo lo relativo á la posesion y amparo de tierras, aguas &c.

TITULO XVI.

De la pena de los temerarios litigantes.

Por pena no se entiende en este título, un castigo que se impone por algun delito, sino unos medios que ha adoptado el derecho para reprimir la temeridad, asi del actor, como del reo; que suelen suscitar ó defender pleitos injustos.

En este sentido pues, la primera pena establecida contra los temerarios litigantes ó el primer modo de reprimir su temeridad es, el juramento llamado de calumnia, ó de credulidad. Este no es otra cosa, que un juramento que deben

175

hacer actor y reo al principio del pleito ó despues, en todas las causas así civiles como criminales. En las primeras, afirmando el actor que mueve el pleito porque cree que tiene justicia, y que así lo proseguirá de buena fe sin procurar dilatarlo, cometer fraude, molestar ni calumniar al reo; y en las criminales, que no le acusa por odio ni le intenta acriminar falsamente. El reo debe asegurar, que las excepciones y defensas de que usa son justas en los mismos términos.

Este juramento se manda hacer por el juez á ambos litigantes despues de contestado el pleito, en caso que lo pidan el uno al otro.* Mas si no lo piden, por su defecto no se anula el proceso, por lo que rara vez se hace con la especialidad referida, y se estima hecho con aquellas palabras que comunmente se ponen al fin de los escritos de demanda: *juro lo necesario &c.* Segun esto podemos decir, que el juramento de calumnia es de dos maneras: especial y general. Especial es, el que se pide espresamente por al-

* Ll. 8. tit. 10. y 23. tit. 11. P. 3

guno de los litigantes al otro, acerca de los puntos que hemos dicho antes, y que se reducen á cinco. 1. Que cree tener justicia. 2. Que cuantas veces sea preguntado dirá ingenuamente la verdad sobre el particular. 3. Que no usará de falsas pruebas, ni escepciones fraudulentas. 4. Que no pedirá dilaciones maliciosas en perjuicio de la otra parte. 5. Que á ninguno ha dado ni prometido, dará ni prometerá cosa alguna por lograr el buen ecsisto del pleito, sino lo que las leyes permiten dar.* General, se llama esa espresion de juramento que se añade en todos los pedimentos, y que tácitamente contiene los puntos dichos, por lo que tambien se confunde con el llamado de malicia.†

* Dicha ley 23.

† Para que mejor se entienda lo dicho es menester notar, que hay tres clases de juramentos judiciales, á saber: el de calumnia, el de malicia, y el de decir verdad. El 1. ya lo hemos explicado. El de malicia es, el que se hace, no sobre toda la causa, sino sobre algunos artículos ó escepciones, antes ó despues de contestada la demanda, y siempre que se presume que el colitigante propone maliciosamente la escepcion, ó pide la dilacion. Este juramento, que se acostumbra poner en todas las

177

Deben hacer este, las principales personas del pleito, como son el actor y reo y sus abogados, entendiendose, siempre que el contrario lo pida, mas no los procuradores.*

Fuera de este caso están obligados los abogados al comenzar á ejercer su oficio,

demandas, está deducido de la l. 23. tit. 11. P. 3. V. *La quinta*, y es una parte del de calumnia; pero segun los autores se diferencia de él; lo primero, en que este se puede pedir antes y después de contestado el pleito, y el de calumnia solo despues. Lo 2. en que el de malicia se puede pedir tantas cuantas veces se presume que el colitigante propone maliciosamente alguna escepcion ó pide la dilacion; y el de calumnia solo una vez se debe pedir y hacer por una persona, en una instancia y sobre toda ella. Y lo tercero en que el de calumnia se pide y hace sobre toda la causa ó negocio que se controvierte; y aquel sobre escepciones ó artículos particulares y dilaciones. Febrero adicion. P. 2. lib. 3. del juicio ordinario cap. 1. § 2. núm. 109.

El juramento de decir verdad es el que hacen en juicio no solo los litigantes cuando juran posiciones, sino tambien los testigos y peritos que declaran en él: los testigos, sobre lo que saben y no sobre lo que creen á diferencia del juramento de calumnia, que es al contrario, porque recae sobre la credulidad, y no sobre la ciencia de lo que se pregunta.

* Dha. ley 23. tit. 11. P. 3.

cada año, y siempre que al juez parezca, á jurar que usarán del que toman bien y fielmente, que no defenderán causas en que conozcan que sus partes no tienen justicia, y que si hubieren comenzado á abogar en algunos pleitos injustos, en cualquier estado de ellos que lo conozcan, los abandonarán: que lo harán saber así á los interesados, aconsejandoles que se dejen de semejantes pleitos, y que verán y se impondrán en los autos originales, antes de firmar las relaciones de ellos.* Mas en el dia solo está en practica el hacer este juramento al ingreso de su oficio, y en el caso de pedirlo las partes.

Si el actor se resistiere á hacer el juramento de calumnia, debe ser absuelto el reo, y si este lo reusare, debe ser condenado como si hubiera sido convencido; porque de esta resistencia se infiere, que se mueven á intentar el pleito ó á exceptionarse con mala fe.†

El segundo medio de reprimir la teme-

* Ll. 2. y 3. tit. 16. lib. 2. Rec. de Cast.

† Dicha ley 23. tit. 11. P. 3.

ridad de los litigantes, es imponerles pena pecuniaria,* la que en el día está reducida á que el temerario litigante, es decir el que no tuvo justa causa para litigar debe ser condenado en las costas que causó á su contrario, pidiendolas este.† Se juzga no tenerla, cuando la demanda es inepta ó claramente injusta, ó el actor no la probó ó el reo sus excepciones, ó puso alguna maliciosamente.‡ Pero no debe pagarlas si tuvo justa causa para litigar ni cuando probó su intencion, á lo menos con dos testigos, ni

* Esta pena pecuniaria antiguamente era de tres modos. 1. Creciendo ó duplicandose el valor del pleito contra el que reconvenido negaba la deuda; como en los legados piadosos. 2. Llamando á juicio á alguno sin vénia, siendo de aquellos que tenían obligacion de pedirla. Y el 3. que es el que solamente está en practica, es la condenacion de costas.

† Es digno de notarse que la ley 8. tit. 22. P. 3. que hace mencion de danos y perjuicios que puede ser irrogados á un litigante por la temeridad ó malicia de su contrario, no manda sea condenada en ellos sino solo en las costas del pleito, aunque parece muy justo que siendo los perjuicios de consideracion, y probandolos el agraviado ante el juez lo deberá cendenar á resarcirlos.

‡ L. 8. tit. 22. P. 3.

180

cuando al principio del pleito hizo el juramento de calumnia.* Mas como esta disposicion está fundada en presuncion de que el que juró diria verdad, de ahí es que faltando esta, como si constase de la temeridad ó calumnia del litigante, debe ser condenado en las costas, no obstante el juramento.†

En las causas criminales, procediendo el actor de malicia por calumniar al reo no solo debe ser condenado en las costas, y en los daños y perjuicios causados al injuriado por su injusta acusacion, sino que tambien se le debe imponer la pena que correspondia al delito de que acusó al otro:‡ y si el reo se defendiere con escepciones escandalosas é injustas, ó de otros modos ilegales, como si cohechase al acusador ó de otra suerte, queda infame y será condenado en las penas que merezca su delito.§

La infamia pues, es el ultimo medio

* Dicha ley 8.

† Asi Gregorio Lopez en la glosa 2. de esta ley

‡ Ll. 5. y 27. tit. 1. P. 7.

§ L. 5. tit. 6. P. 7.

181

de reprimir la temeridad de los litigantes; la que no solo se irroga en el caso explicado, sino tambien cuando alguno es condenado por dolo cometido en cualquiera de los cuatro contratos famosos, de tutela, depósito, sociedad y mandato; y por todo verdadero delito, á escepcion de los casos de la ley Aquilia por faltar regularmente el dolo en ellos.*

ADICION.

Sobre esta pena de infamia debe tenerse presente el art. 146 seccion 7. del tit. 5. de nuestra Constitucion que dice: "La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes."

TITULO XVII.

Del oficio del juez.

Juez llamamos á una persona pública

* Dicha ley 5.

TOM. IV—16

constituida por legitima autoridad con jurisdiccion para ejercer justicia, dando á cada uno de los litigantes lo que les corresponde conforme á derecho y al resultado del proceso.*

El juez puede ser eclesiástico ó secular. Eclesiástico es, el que ejerce la jurisdiccion eclesiástica ó para causas puramente espirituales ó conecsas ó en personas del fuero eclesiástico: y juez secular es, el que ejerce la jurisdiccion secular y en causas profanas, del que aquí se trata. La jurisdiccion, que es propiamente la que constituye al juez, no es otra cosa, que *una potestad de conocer y sentenciar en causas civiles y criminales, concedida por pública autoridad*. Se dice que compete por pública autoridad, porque toda jurisdiccion ó es ó dimana del monarca por título legitimo sin que pueda tener origen de particulares.† La jurisdiccion en general, se divide en suprema, á que llaman *sumo imperio*, y en *jurisdiccion* absolutamente

* L. 1. tit. 4. P. 3.

† Ll. 1. y 2. tit. 1. lib. 4. y 1. tit. 3. lib. 3. Rec. de Cast.

dicha. El *sumo imperio* ó *suprema jurisdicción*, es la que únicamente reside en el emperador, rey ó príncipe soberano que no reconoce superior en lo temporal: v. g. el rey de España en todos los dominios de la península y en la América;* y *jurisdicción* solamente, aquella que es concedida por el dueño de la suprema para el conocimiento y decision de cualesquiera especie de causas civiles y criminales.

A toda jurisdicción verdadera está aneja la potestad de hacer cumplir las sentencias que se pronuncien, y á esto se llama *imperio* ó *potestad armada*. Este imperio es, ó *mero* ó *misto*: imperio *mero* es la facultad y poder para hacer justicia castigando á los delincuentes con muerte, presidio, destierro, &c.† á lo que tambien llaman *jurisdicción criminal*. *Misto imperio* es, la potestad de conocer y terminar los pleitos haciendo ejecutar la sentencia; y esta tienen todos aquellos á quienes compete la *jurisdicción civil*, la que sin este imperio seria

* Dha. ley 1. tit. 1. lib. 4. Rec. de Cast.

† L. 18. tit. 4. P. 3.

ilusoria, no pudiendo hacer efectiva la sentencia dada, por medio de ejecucion, multa, esaccion de prenda, carcel ú otros semejantes.

La *jurisdiccion* se divide de varios modos: una hay que se dice *voluntaria* y otra *contenciosa*. La 1. es la que se ejerce en algunos casos en que no hay parte contraria á quien citar: v. g. en la manumision de un siervo. La *contenciosa* por el contrario es aquella que no se puede ejercer sin citar y oir á la otra parte: v. g. cuando se intenta una accion en juicio contra otro.

Se divide tambien la *jurisdiccion* en *ordinaria*, *delegada*, y *prorogada*. *Ordinaria* es, la que se ejerce en virtud del oficio para que está concedida por derecho. Tal es la que ejercen los jueces superiores del consejo, chancillerias y audiencias y sus inferiores como los corregidores, alcaldes mayores y ordinarios.* *Delegada* es aquella, que se concede por juez mayor ordinario, á menor, ó á persona particular, para que administre justicia en algun negocio es-

* L. 1. tit. 4. P. 3.

185

pecial en que no tenia poder el delegado;* y *prorogada* es aquella que se concede por las partes á un juez extraño é incompetente, que por tanto no tiene mando en el que se la da, ni en sus cosas, por cuya accion se hace su súbdito, siendo prorogable la jurisdiccion. Por falta de esta condicion no puede un clérigo someterse á un juez secular, ni un secular al eclesiástico.† La prorogacion puede ser espresa ó tácita: espresa es, cuando las partes se convienen espresamente en que un juez que para las dos ó para alguna de ellas no era competente conozca de su pleito y lo sentencie; y tácita es la que se hace por algun hecho que manifiesta la voluntad de prorogar; como si el reo contestáre el pleito ante un juez incompetente sin objetar la incompetencia.‡ Puede prorogarse la jurisdiccion, de persona á persona ó de causa á causa; pero parece mas probable que no se podrá de lugar á lugar ni de tiempo á tiempo, porque el juez fuera

* Dicha ley al fin.

† L. 13. tit. 1. lib. 4. de la Rec. de Cast.

‡ L. 32. tit. 2. P. 3. y 20. tit. 4. Part. 3.

de su lugar ó de su tiempo ya no es mas que un particular, á quien por no tener jurisdiccion alguna no se le puede prorogar.

Finalmente, toda jurisdiccion, como indicamos desde el principio, se divide en eclesiástica y secular. Eclesiástica es la que dimana del sumo pontifice; y secular la que procede del emperador, rey ó principe que no reconoce superior en lo temporal. Ambas jurisdicciones tienen su diferente fuero para conocer privativamente de las causas que les pertenecen y cuando son de ambas se llaman de misto fuero. Al del eclesiástico, segun ya dijimos, tocan las espirituales y anexas á ellas, aunque sea entre seculares; y las de clerigos seculares; y las de clérigos seculares y regulares como á sus súbditos. Al fuero secular pertenece el conocimiento de las causas temporales y profanas, aunque sea entre eclesiásticos; y de misto fuero son aquellas en que pueden conocer por prevencion el juez eclesiástico y secular, siendo regla general, que el actor debe seguir el fuero del reo.

Por lo que hace al oficio ú obligaciones anexas al oficio del juez la primera es, juzgar y decidir los pleitos con arreglo á las leyes y costumbres del reino, provincia ó lugar donde ejerce jurisdicción.* La 2. observar el orden de proceder en los juicios que se halla establecido por derecho, y sentenciar conforme á lo alegado y probado por las partes.† 3. Se les prohíbe rigurosamente recibir por si ni por otros, cualquiera especie de dones y regalos de las personas que ante ellos tuvieren pleito, ó hubieren de venir á ser juzgados; lo cual entre otras cosas deben jurar en su ingreso al oficio.‡ Mas esto no impide que lleven los derechos que les corresponden y que las mismas leyes les asignan.§ 4. No pueden contraer matrimonio en el lugar de su residencia, ni amistades estrechas con los vecinos, ni tampoco negociar ó ser comerciantes.||

* L. 1. 2. y 4. tit. 1. lib. 2. Rec. de Ind.

† L. 10. tit. 17. lib. 4. Rec. de Cast.

‡ L. 5. tit. 9. lib. 3. Rec. de Cast. y 6. tit. 4. P. 3.

§ Ley ónica tit. 10. lib. 3. Rec. de Cast.

|| Ll. 47. y sig. tit. 16. lib. 2. y 74. tit. 3. lib. 3. Rec. de Ind.

188

6. Siendo legos deben juzgar con parecer de asesor ; y no serán responsables á resultas á las sentencias que dieren con su acuerdo y parecer.* 7. Dada la sentencia y declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada debe hacerla ejecutar ; pero con esta distincion, que si coñdena al reo á pagar alguna cantidad en dinero le debe dar diez dias de termino para que la entregue, y siendo otra cosa dentro de tres dias, ya sea mueble ó raiz.†

Otras muchas son las obligaciones de los jueces que seria difícil referir aquí. Veanse en las leyes del tit. 4. Part 3. tit. 9. lib. 3. de la Rec. de Cast. y tit. 3. lib. 3. de la de Indias.‡

ADICION.

Nuestro respetable autor ha puesto el título antecedente con arreglo á la situa-

* Ced. de 22. de setiembre de 1793.

† Ll. 3. y 6. tit. 17. lib. 4. de la Rec. de Cast. y 5. tit. 27. P. 3.

‡ Tambien distinguen el oficio del juez en noble y mercenario. Por el primero, puede decretar aun lo que no le es pedido por las partes ; y por el segundo, solo lo que le suplican conforme á derecho.

cion y sistema del pais en que escribia ; otra cosa hubiera dicho si hubiera tenido la felicidad de ver la independenciam de su patria, que como en todo americano de aquel tiempo seria el objeto de sus deseos y esperanzas y el idolo de su corazon.

1. Al comentar pues el titulo que precede comenzaremos con poner los articulos 2. y 3. de la acta constitutiva.

Art. 2. La nacion mexicana es libre é independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.” El principio del art. 3 dice: “La soberania reside radical y esencialmente en la nacion.” De aqui se infiere que toda jurisdiccion, ó todo el poder judicial que tengan los jueces ó tribunales les viene directa y únicamente de la nacion que se los ha confiado para dirimir las contiendas y aplicar las leyes á los casos ocurrentes.

Por todo lo que, felizmente nos burlamos en el dia de ese sumo imperio ó suprema jurisdiccion que sin reconocer superior en lo temporal dice nuestro autor tenia solamente el que se llamaba rey en

sus llamados dominios de la península y América; sin embargo el muy bien puede continuar llamandose así, porque el mismo dominio tiene en America que en Jerusalem y con igual derecho se titula rey de ambas; y solo si le aconsejariamos que variase el nombre á su dicho consejo de Indias y le sustituyese con algun otro mas general y mas rumboso, dandole por toda ocupacion el que le diese títulos y lo hiciese rey in partibus de las cinco partes del mundo, con el objeto de esplayar y lisongear su real y augustiado ánimo. ¡ Desgraciadas las naciones que tienen á su cabeza estos reales fantasmas, y que olvidandose de su dignidad y soberania permiten á estos insensatos arrogarse un poder que dicen bajado del cielo! Hagamos ardientes votos porque llegue el feliz y glorioso dia en que siendo todas las naciones señoras de si mismas, se gobiernen tranquilamente en la calma de las pasiones, y hagan olvidar los siglos de degradacion y esclavitud que han pasado por ellas.

2. Sobre esa jurisdiccion delegada de que habla nuestro autor citarémos los ar-

títulos 19 de la acta constitutiva y 148 de la Constitución que dicen: “ Ningun hombre será juzgado en los estados ó territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.”

Por lo que toca á la jurisdicción prorogada podrá verse también el artículo 156 de la constitución que dice: “ A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces arbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.”

3. Pasando ahora á lo que toca á la jurisdicción eclesiástica diremos: que el sumo imperio de ella ó la suprema jurisdicción reside en la iglesia universal, (en lo que puramente toca á las cosas espirituales;) pues vemos que J. C. dirigiéndose á los apóstoles, predecesores de los obispos y únicos representantes de ella les dijo: “ Paz á vosotros. Como el padre me envió así también yo os envío. Y dichas estas palabras sopló sobre ellos

*y les dijo : recibid el Espiritu Santo : á los que perdonareis los pecados perdonados les son : y á los que se los retuviereis les serán retenidos.”**

Junto esto con lo que se dice en otros muchos lugares bien claros y terminantes del nuevo testamento,† se viene en conocimiento de que el pontífice romano sucesor de S. Pedro, no es mas que lo que fué este santo apostol, que tuvo siempre la primacia de honor y jurisdiccion sobre sus hermanos, sin recibir ellos de él esta jurisdiccion,‡ sino del mismo J. C. que la dió á todos igualmente como á obispos y representantes de su iglesia, distinguiendo á Pedro como el primero y cabeza de ellos.§

* *Evang. de S. Juan cap. 20. V. 19. y sig.*

† *S. Mateo cap. 10. S. Marcos cap. 10. V. 35. y sig. y cap. 16. V. 14. y 15. S. Lucas cap. 9.*

‡ *S. Paulus Apostolus se dicebat, “ non ab hominibus, neque per hominem, sed per Jesum Christum.”—(Gal. cap. 1.) “ Ille ecclesias ordinabat, episcopos instituebat, leges rogabat, atque delicta coercebat. Quo jure? nempe jure apostolatus (qui ad episcopos suos sucesores transivit,) quod se non ab homine, verum á Jesu Christo accepisse contra emulos probat.”*

§ *Divus Augustinus inquit : “ Has claves (re-*

193

Es necesario que los jóvenes que se dedican á la jurisprudencia, y que por lo mismo deben entrar en el dificultoso estudio de los canones, adquieran ideas exactas, sacadas de la fuente que es la sagrada escritura, y desnudas de los abusos y preocupaciones que paulatinamente se han ido tal vez introduciendo; ellos con el tiempo llegarán á ser ó magistrados y representantes del pueblo, ó jueces eclesiásticos puestos por los prelados americanos; en todos casos deben estar adornados de energia, firmeza, moderacion, y de la verdadera ciencia de los cánones; deben respetar en sumo grado al gefe supremo

fertur ad illum textum: tibi dabo claves regni cœlorum) non homo unus, sed unitas accepit ecclesiæ. Hinc ergo Petri excellentia prædicatur, quia ipsius universitatis et unitatis Ecclesiæ figuram gessit, quando ei dictum est tibi trado, quod omnibus traditum est." Et alibi luculenter asseruit: "Non enim sine causa inter omnes Apostolos hujus ecclesiæ catholicæ personam sustinet Petrus Huic enim Ecclesiæ claves regni cœlorum datæ sunt, quum Petro datæ sunt. Et quum ei dicitur, ad omnes dicitur, amas me? pasce oves meas." De agone christiano n. 32. et serm. 149. alias 26. de divers. Et in hoc loco concludit S. Doctor: "Quod uni Petro datum est, Ecclesiæ datum est."

TOM. IV—17

de la religion, desechando las animosidades con que livianamente se producen algunos escritores superficiales del dia; deben al mismo tiempo sostener energicamente y sin miedo ni consideracion alguna los sagrados derechos de los obispos, sucesores de los apóstoles; y deben finalmente echar por tierra todas las ideas en que se procure sostener la autoridad del papa sobre las cosas temporales, viviendo siempre alerta sobre las astucias y medios de que manera y artificiosamente se ha valido y vale la curia romana para sobreponerse.

TITULO XVIII.

De los delitos públicos.

Dijimos en el principio de este libro que todos los delitos o eran privados ó públicos; siendo los primeros, aquellos en que inmediatamente eran ofendidos los particulares; y los segundos, los que directamente perturbaban la seguridad y tranquilidad de la república. Entre